



**AUTO N. 03050**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER14820 del 24 de enero de 2017, la organización CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - SEDE CLINICA CAFAM, identificada con el Nit. 860.013.570-3, ubicada en la Carrera Calle 51 No. 15-34 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. **2017ER14820 del 24 de enero de 2017** y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 14342 del 31 de octubre de 2018, el cual estableció:

“(…)

**4.1. RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - SEDE CLÍNICA CAFAM.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>Resultado obtenido caja de inspección externa área de hospitalización – cirugía. Clínica cafam</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
------------------	-----------------	---	---	---------------------	--



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Temperatura</b>	<b>°C</b>	<b>30*</b>	<b>21,0-39,0</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,0 a 9,0</i>	<i>6,04-8,04</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>300</i>	<i>39</i>	<i>SI</i>	<i>1,0749024</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>225</i>	<i>28</i>	<i>SI</i>	<i>0,7717248</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>23</i>	<i>SI</i>	<i>0,6339168</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>	<i>&lt;0,1</i>	<i>SI</i>	<i>0,00275616</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>	<i>14</i>	<i>SI</i>	<i>0,3858624</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>&lt;0,07</i>	<i>SI</i>	<i>0,001929312</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>	<i>&lt;0,07</i>	<i>SI</i>	<i>0,001929312</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>3,27</i>	<i>SI</i>	<i>0,090126432</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>2,51</i>		<i>0,069179616</i>
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>0,51</i>	<i>SI</i>	<i>0,014056416</i>
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>&lt;0,007</i>	<i>SI</i>	<i>0,0001929312</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>9,5</i>	<i>SI</i>	<i>0,2618352</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>19</i>	<i>SI</i>	<i>0,5236704</i>
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i>&lt;0,02</i>	<i>SI</i>	<i>0,000551232</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02*</i>	<i>&lt;0,0048</i>	<i>SI</i>	<i>0,00013229568</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i>&lt;0,05</i>	<i>SI</i>	<i>0,00137808</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>	<i>&lt;0,002</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000551232</i>
<i>Plata (Ag)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5*</i>	<i>&lt;0,05</i>	<i>SI</i>	<i>0,00137808</i>



Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000551232
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	74	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	18	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	22	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,18	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,47	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,2	SI	NA
Caudal	L/s	Análisis y Reporte	0,957	NA	NA

NA: No aplica el cálculo de la carga. \* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 que entró en vigencia a partir del 01 de Enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos de la caracterización 2017ER14820 del 24/01/2017 analizada en la caja de inspección externa área de hospitalización – cirugía, evidencia el incumplimiento del parámetro Temperatura (°C 21,0-39,0) sobrepasando el límite máximo permisible (30\* °C), ya que se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Por lo tanto, se concluye que los vertimientos generados por el establecimiento CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM – SEDE CLÍNICA CAFAM ubicado en el predio con nomenclatura CL 51 15 – 34, está ocasionando una posible afectación ambiental al recurso hídrico del Distrito Capital.

## 6. CONCLUSIONES

Por lo anterior, se concluye que el establecimiento no caracterizo la totalidad de los puntos de vertimientos con los que cuenta.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2017ER14820 del 24/01/2017, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM SEDE CLÍNICA CAFAM, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
Sobrepasó el límite del parámetro Temperatura establecido en la Resolución 3957 de 2009, en el informe de caracterización presentado mediante el Radicado No 2017ER14820 del 24/01/2017, en cumplimiento del permiso de vertimientos.	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009. Por rigor subsidiado.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.14342 de 31 de octubre de 2018, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos entregada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-SEDE CLINICA CAFAM, del establecimiento ubicado en la Calle 51 No. 15-34 de esta Ciudad, incumplió con la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el parámetro Temperatura que se encuentra en 21,0-39,0 °C, siendo el límite máximo permisible 30 °C.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

#### ❖ RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

“(…)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-SEDE CLINICA CAFAM, identificada con el Nit. 860.013.570-3, del establecimiento ubicado en la Calle 51 No. 15-34 de esta Ciudad, por haber incumplido la normatividad ambiental vigente al sobrepasar el límite máximo permisible en el parámetro Temperatura, según lo expuesto en el Concepto Técnico 14342 del 31 de octubre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-SEDE CLINICA CAFAM, identificada con el Nit. 860.013.570-3, ubicada en la Calle 51 No. 15-34 de esta Ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, su apoderado debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente SDA-08-2019-1160 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

*Expediente: SDA-08-2019-1160*